



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**  
**ITAGÜÍ**

Veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2195.

RADICADO N° 05360-31-03-001-2021-00272- 00

**CONSIDERACIONES**

Al estudio del libelo demandatorio, se advierte que en su forma y técnica no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que deberá subsanarse lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Excluirá la pretensión tercera respecto a la naturaleza del asunto, por cuanto el mismo se instaura de índole extracontractual y la pretensión referida corresponde a una declaración de carácter contractual. Aunado a ello, dicha petición no se presenta en favor o a nombre del demandante, sino que se trata de la declaración de una posible relación contractual entre los demandados, lo cual tampoco es viable porque el interesado o legitimado para dicha pretensión y que debe ventilarse en otro escenario, sería el demandado Alejandro Bedoya y no el demandante porque como se dijo, el objeto de la misma afecta directamente a dicho codemandado.
2. Adecuará la pretensión cuarta, por cuanto si se incluye a Equidad Seguros como parte pasiva, debe tenerse en cuenta que la aseguradora sólo está llamada a responder ante una eventual condena de su asegurado y hasta el límite de la póliza, sin que sea posible pretender una condena en contra de ésta como responsable del accidente de tránsito materia de demanda y por todos los valores reclamados de índole patrimonial y extra patrimonial, por lo que las peticiones deben ajustarse de acuerdo con los lineamientos

jurisprudenciales previstos para el caso, además de la normatividad contemplada en nuestro ordenamiento procesal.

3. Conforme a lo previsto en el numeral 7° del artículo 90 y 621 del C.G.P., acreditará que la conciliación prejudicial se surtió frente a los demandados respecto de las mismas pretensiones ventiladas en la demanda o, en su defecto, allegará éste presupuesto conforme lo dispone la norma y el precedente jurisprudencial. Lo anterior, por cuanto el documento aportado como conciliación prejudicial ante la personería de Medellín (Archivo 9 expediente digital), en las pretensiones se indica: "...La eventual condena civil, patrimonial y penal al señor Alejandro Bedoya..."; sin especificarse los conceptos y valores allegados en el libelo demandatorio, además que, en aquella actuación no se evidencian pretensiones en contra de la codemandada Equidad Seguros Generales a pesar de haber sido convocada.
4. Presentará nuevamente escrito integrado de la demanda con el cumplimiento de los requisitos antes exigidos, el poder debidamente conferido y demás documentos que conciernan al trámite.

Por lo anterior y conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se procederá a INADMITIR la demanda y se CONCEDERÁ el término de cinco (05) para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí,

#### RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir el presente proceso VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL instaurado por JONATHAN HINCAPIE y LUISA FERNANDA MONTOYA, en contra de ALEJANDRO BEDOYA RÍOS y EQUIDAD SEGUROS GENERALES, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane las falencias señaladas en precedencia, so pena de rechazo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,  
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 50** fijado en la página web de la Rama Judicial el **27 DE OCTUBRE DE 2021** a las 8:00. a.m.

**SECRETARIA**

1

**Firmado Por:**

**Sergio Escobar Holguin**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35f68ba6a70ac91186d685343f947926712e5da99459b67aff607af66b8bffc**

Documento generado en 26/10/2021 02:45:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**